

Novedades



Descargar el acuerdo del 27 de noviembre

Impuesto de sellos: causa ajena a la competencia originaria

Una empresa que presta el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC) -provisión de internet- promovió una acción declarativa de certeza contra la Provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal por medio de la cual se le exigía el pago en concepto de impuesto de sellos. Solicitó también una medida cautelar de no innovar.

La Corte, por mayoría, entendió que la **causa es ajena a su competencia originaria**.

Recordó, en primer lugar, que la apertura de la misma en razón de la materia cuando una provincia es parte solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa y que quedan excluidos aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local.

También señaló que, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria.

Expresó que la solución del asunto, además del examen de la violación a normativa federal, requerirá examinar normas provinciales dictadas en el marco del derecho público local, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual no resulta de resorte del Tribunal. Efectivamente, el planteo exige, de manera ineludible, interpretar y establecer el alcance de diferentes normas del código fiscal provincial vinculadas con la configuración del hecho imponible en el impuesto de sellos, con la conformación de instrumentos a los efectos del referido tributo, con la verificación de las condiciones necesarias para la existencia de actos entre ausentes y con la constatación de obligaciones accesorias

TELESISTEMA SRL c/ JUJUY, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

[Ver el fallo](#)

Suspensión del juicio a prueba: afirmaciones dogmáticas y ausencia de debida fundamentación

La cámara de casación revocó la sentencia de condena del tribunal oral e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa oficial.

El fiscal general dedujo recurso extraordinario y la Corte **dejó sin efecto la sentencia** al advertir vicios de fundamentación.

Tuvo en cuenta que para conceder la suspensión del juicio a prueba, el tribunal aseveró que las situaciones procesales de las imputadas se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal, soslayando —cuanto menos— sopesar la gravitación que

pudiera tener la prohibición prevista en el párrafo 7º de la norma citada a los fines de la concesión del beneficio o, si correspondiera, los motivos para fundar un apartamiento de la misma en el caso concreto. Ello cobraba particular relevancia ya que el tribunal oral juzgó probada la participación de funcionarios públicos en el comercio de estupefacientes investigado en el caso y condenó a miembros de la fuerza policial provincial a quienes consideró involucrados.

El Tribunal consideró que se había prescindido así, sin brindar razones, de normativa vigente y aplicable a la materia a decidir, lo que tiñó de dogmatismo una apreciación que terminaba emanando exclusivamente de la voluntad del juzgador.

TOGNOLI, HUGO DAMIAN Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

Ver el fallo

Capitalización de intereses: requisito de mora del deudor

En el marco de un juicio por indemnización de los daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica, la cámara revocó la decisión que había practicado la liquidación del capital de condena y efectuó una nueva liquidación, haciendo lugar a la capitalización de los intereses al momento del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Señaló que omitió tener en cuenta que la capitalización de intereses solo procede en los casos judiciales cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuese moroso en hacerlo (artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues para que ello ocurra, una vez aprobada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago; solo si entonces este no lo efectiviza, cae en mora y como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpellación, debe interesar sobre el monto total de la liquidación impaga.

Tuvo en cuenta el Tribunal que en el caso hubo una primera liquidación que no llegó a ser formalmente aprobada lo que ponía de manifiesto la improcedencia de la capitalización de intereses. Efectivamente, al no haber mediado tal intimación, no correspondía admitir la capitalización pretendida por la actora y dispuesta por la cámara en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurrían los supuestos legales de excepción.

FERREYRA RAMON EDGAR c/ COPQUIN ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

Ver el fallo

Cancelación de condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional y pago de honorarios

La cámara confirmó la sentencia que había fijado el plazo de treinta días para el pago de los honorarios de los letrados de la actora y contra tal pronunciamiento la Dirección Nacional de Migraciones demandada interpuso recurso extraordinario.

La Corte dejó sin efecto esta decisión.

Afirmó para ello que de la sola lectura del artículo 68 de la ley [26.895](#) incorporado como artículo 170 de la [ley 11.672](#) surge que no prevé excepción alguna, por lo que comprende a todas las obligaciones reconocidas por sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Nacional o cualquiera de los entes que integran la Administración Nacional, que consistan en una suma de dinero o que se resuelvan en el pago de una suma de dinero y que no estén alcanzadas por la consolidación de las leyes [23.982](#) y [25.344](#).

Así, la solución adoptada por la cámara declarando inaplicable la norma y otorgando preferencia a los honorarios del caso por sobre el régimen de pago de las condenas dictadas contra el Estado Nacional, no solo desatendió el alcance que se desprende de la misma y frustra su finalidad de interés general, sino que, al disponer un plazo perentorio para la cancelación de los emolumentos, consagra un privilegio de cobro en desmedro de los acreedores que están sujetos a los plazos y al orden de prelación establecidos en dicha disposición.

El Tribunal recordó que el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación -establecido en el artículo 7º de la [ley 3952](#)-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública.

PEDRELLI, FRANCESCO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ORDEN DE RETENCION – MIGRACIONES

[Ver el fallo](#)

Pago del depósito previo y perentoriedad de los plazos procesales

Tras reiteradas intimaciones el recurrente realizó el pago del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación una vez vencido el plazo para ello.

La Corte hizo efectivo el apercibimiento y desestimó la queja, ordenando el reintegro de lo pagado tardíamente.

El quejoso pretendió la revocatoria de lo decidido pero el Tribunal rechazó el planteo por considerar que los motivos alegados carecían de todo sustento normativo.

Destacó que lo relevante es la fecha de la presentación de la constancia prevista en el artículo 2º de la [acordada 47/91](#) y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente y que la falta de presentación en término de la constancia documental allí prevista comporta la caducidad del beneficio del diferimiento del pago del depósito y la consiguiente intimación para que este se hiciera efectivo dentro del plazo de cinco días, recaudo que, al no cumplirse oportunamente, hace aplicable el apercibimiento indicado y determina la desestimación de la queja. Agregó que corresponde adoptar igual criterio si no se ha efectuado oportunamente el depósito previo y la presentación de la constancia de requerimiento de la previsión presupuestaria fue realizada cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 2º mencionado.

Recordó la Corte que las sentencias definitivas e interlocutorias por ella dictadas no son susceptibles de ser modificadas por la vía de la reposición (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que las razones invocadas no demostraban la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justificara el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autorizaban a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

BERNASCONI, MARTA ELISA c/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA ARGENTINA SAU s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Responsabilidad del transportista: omisión de un tratamiento adecuado de las constancias de la causa

La cámara rechazó la demanda interpuesta por los daños y perjuicios que habría sufrido la actora en virtud de un accidente producido al descender de la formación del subterráneo.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia al considerar que prescindió de la consideración de elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad que se le atribuye a la demandada.

Señaló que el tribunal omitió considerar que la interpretación del alcance de la obligación de seguridad y la consecuente atribución de responsabilidad debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Constitución Nacional para los consumidores y usuarios. Expresó en este sentido que, en virtud de dicho deber de seguridad de trasladar al pasajero sano y salvo al lugar de destino, para interrumpir el nexo causal y exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la existencia de fuerza mayor, la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder.

Agregó el Tribunal que la cámara sustentó la ruptura del nexo causal en el supuesto actuar imprudente de la actora, en base a lo dictaminado por la fiscal en la causa penal, pero el dictamen en cuestión estaba dirigido a analizar si los hechos descriptos en la denuncia cuadraban con el delito penal de lesiones culposas, lo cual derivó en un archivo de las actuaciones por inexistencia de delito. Tuvo en cuenta que la circunstancia de que el hecho no encuadre en alguno de los tipos previstos por el ordenamiento penal no obsta a que, en sede civil, se considere responsable a la empresa.

AQUINO MARIA ALEJANDRA c/ METROVIAS SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

No es revisable por la Corte la denegación del recurso extraordinario por extemporáneo

El pronunciamiento del tribunal apelado que deniega el recurso extraordinario federal por habérselo deducido fuera de término, no es revisable por la Corte, salvo que existan motivos - manifiesto error legal o de cómputo- que autoricen apartarse de esta regla.

HARTWIG, DIEGO FEDERICO C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RÍOS S/ SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento del art. 1º de la acordada 4/2007

Los argumentos invocados por el recurrente referentes a la existencia de un supuesto rigor formal y un error material involuntario –en el caso, que el recurso extraordinario interpuesto no había excedido los renglones permitidos, salvo que se entienda que deben computarse las citas del escrito-, no son idóneos para desvirtuar los motivos de la resolución denegatoria sustentada en el incumplimiento del requisito previsto en el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

ÁLVAREZ, FRANCISCO JOSÉ C/ HORIZONTES S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO - DAÑO MORAL.

[Ver el fallo](#)

La Corte tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN SRL Y OTRO C/ EN – M TRANSPORTE DE LA NACIÓN – CNRT – RESOL. 151/17 Y OTRO S/ CIVIL Y COMERCIAL - VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Validez de tributos y competencia originaria

Solo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional.

TELESISTEMA SRL C/ JUJUY, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Cuestiones de competencia

Para resolver cuestiones de competencia, se debe atender al relato de los hechos contenido en la demanda, indagar respecto de la naturaleza y del origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato de los hechos, al derecho que se invoca.

J., Y. B. C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisible cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

RINALDI, JUAN ANTONIO C/ PALAVECINO, CELIA MABEL Y OTRO S/ DESALOJO: OTRAS CAUSALES.

[Ver el fallo](#)

Decisiones en etapa de ejecución y sentencia definitiva

Si bien es cierto que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

FERREYRA, RAMÓN EDGAR C/ COPQUIN, ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella. (Voto del juez Rosenkrantz)

FERREYRA, RAMÓN EDGAR C/ COPQUIN, ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX.

[Ver el fallo](#)

Carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación

El carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

PEDRELLI, FRANCESCO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ ORDEN DE RETENCIÓN – MIGRACIONES.

Ver el fallo

Sentencias contra la Nación: armonización de la administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares

Los artículos 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672, conjuntamente con el artículo 7º de la ley 3952, conforman un sistema que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia; se trata de un procedimiento que pretende que el Estado pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendido por un mandato judicial perentorio que lo coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de servicios esenciales. (Voto del juez Rosatti)

PEDRELLI, FRANCESCO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ ORDEN DE RETENCIÓN – MIGRACIONES.

Ver el fallo

Debido proceso y defensa en juicio

Las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio también amparan al Ministerio Público Fiscal.

TOGNOLI, HUGO DAMIÁN Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

Ver el fallo

Obligación de seguridad

La incorporación del vocablo seguridad en el artículo 42 de la Constitución Nacional es una decisión valorativa que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas y obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos. (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti)

AQUINO, MARÍA ALEJANDRA C/ METROVÍAS SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ver el fallo

Protección especial a usuarios y consumidores

Los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti)

AQUINO, MARÍA ALEJANDRA C/ METROVÍAS SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Responsabilidad y previsibilidad de las consecuencias

La responsabilidad solo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias. (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti)

AQUINO, MARÍA ALEJANDRA C/ METROVÍAS SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Culpa civil y culpa penal

El sobreseimiento definitivo del procesado en una causa criminal no impide que deducida la acción de indemnización ante la justicia civil se indague, en el juicio respectivo, si ha mediado de su parte culpa civil, que es distinta en grado y naturaleza a la culpa penal. (Voto del juez Rosenkrantz)

AQUINO, MARÍA ALEJANDRA C/ METROVÍAS SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Autoridad de la cosa juzgada reconocida a la sentencia absolutoria

La autoridad de la cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del código civil a la sentencia absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa. (Voto del juez Rosenkrantz)

AQUINO, MARÍA ALEJANDRA C/ METROVÍAS SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN